

Decreto N° 2211, que fija los límites de los Distritos de Riego de Villa Isabel, Valverde, Baní, Azua, Santiago, Navarrete y San Juan.—

G. O. N° 6159, del 18 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2211.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 124, del 14 de Noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, en sus artículos 18 y 19, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE VILLA ISABEL**, todas las tierras de las Provincias de Monte Cristi y Libertador regadas con los canales de Villa Isabel, La Antona, La Vigía y Juan Calvo-Cañongo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Villa Isabel, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de dichas Provincias, excepto los de la Provincia de Monte Cristi que se riegan con el canal de Navarrete.

Art. 2.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE VALVERDE** todas las tierras de la Común de Valverde regadas con el canal Mao-Gurabo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Valverde, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, los terrenos comprendidos dentro del siguiente perímetro: al Norte, el río Yaque; al Este y Sur, el río Amina; al Oeste, la Provincia de Monte Cristi.

Art. 3.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE BANÍ**, todas las tierras regadas con los canales Ramfis, Marcos A. Cabral y Nizao-Najayo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Baní, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de la Provincia Trujillo.

Art. 4.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE AZUA**, todas las tierras regadas con los canales **Hernán Cortés** y **Estetania-Las Charcas**.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Azua, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todas las tierras comprendidas dentro de los límites de la Provincia de Azua.

Art. 5.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE SANTIAGO** todas las tierras de la Provincia de Santiago regadas con el canal **Presidente Trujillo**.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Santiago, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todas las tierras situadas dentro del siguiente perímetro: al Norte, el río Yaque; al Este, el río Yaque y la Provincia de La Vega; al Sur, la Provincia **Benefactor** y al Oeste, río **Amina**.

Art. 6.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE NAVARRETE** todas las tierras regadas con el canal de **Navarrete**.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Navarrete, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos de la Provincia de Santiago situados al Norte y al Este del río Yaque.

Art. 7.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, **DISTRITO DE RIEGO DE SAN JUAN**, todas las tierras regadas con las aguas de los ríos **San Juan** y **Mijo**.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de San Juan, para los fines de aplicación de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos entre los límites de la Provincia **Benefactor**, menos los regados con el canal de **Carrera de Yeguas**.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo dictará todas las medidas concernientes a la organización de los Distritos de Riego cuyos límites se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 9.— A partir del 1º de Diciembre de 1944, quedarán derogados y sustituidos por el presente, los Decretos N° 445, del 28 de Mayo de 1932, publicado en la Gaceta Oficial N° 4471.

del 4 de Julio de 1932; N° 606, del 31 de Diciembre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial N° 4536, del 4 de Enero de 1933; N° 2018, del 11 de Octubre de 1937, publicado en la Gaceta Oficial N° 5081, del 13 de Octubre de 1937; N° 2045, del 13 de Noviembre de 1937, publicado en la Gaceta Oficial N° 5100, del 4 de Diciembre de 1937; N° 313, del 29 de Mayo de 1939, publicado en la Gaceta Oficial N° 5318, del 31 de Mayo de 1939; y toda otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2212, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a asignar varias pensiones mensuales.— G. O. N° 6159, del 18 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2212.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 13 de Septiembre del año en curso, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial N° 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a asignar las siguientes pensiones mensuales: a Luisa Luperón \$12.00; a Enrique Muñoz \$5.00; a James Halbert \$6.00; a Ramón Cabrera \$3.00; a Ildefonso Cabrera \$2.00; a Ana Vda. Blanco \$2.00; a Aurelio Mirabel \$4.00; a Elisa Yda. Sánchez \$2.00; a María Meunier \$4.00; a Rafael Pérez \$3.00; a Richard Mc Kinney \$3.00; a Adolfo Clander \$3.00; y a Raquel Sánchez \$3.00.

Art. 2.— Las pensiones mencionadas se regularán por las